

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Domingo 5 de Setiembre de 1869, núm. 248.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Planteada la reforma que se establece en el decreto de 2 de Julio último modificando las tarifas para el franqueo de impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta que se dirijan á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar, quedaba, sin embargo, sometida al estudio la posibilidad de redimir aquella en lo referente á nuestras posesiones ultramarinas cuanto fuera posible. El deseo constante por una parte que anima al Gobierno de difundir la ilustracion y el conocimiento de obras útiles hasta en los mas apartados pueblos; y por otra la conviccion de que la rebaja hecha puede reducirse aun más, han decidido á la Direccion á proponer que se pongan en completa armonia las tarifas de Ultramar con las de la Península, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, á juzgar por el resultado obtenido en la primera quincena de ejercicio de la última tarifa modificada. Las Secciones de Madrid y Barcelona, que son las dos de más importancia por ser en las que mas se imprime, han ingresado por el franqueo de impresos sueltos más de 1.500 escudos pagados en sellos, y á más de 1.230 ascienden los adheridos á las fajas.

La primera cantidad puede considerarse como nuevo ingreso en su totalidad, y la segunda es también superior á la que antes se obtenia; y tal resultado habla

mucho en favor de la modificación ya planteada, y aconseja la adopcion de la que se propone, puesto que mejora el servicio y ofrece ventajas al público y á la industria de librería, siendo de esperar que aumente los ingresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.
— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.º Se deroga la tarifa de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el dia 15 de Setiembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

TARIFA para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la

rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con fajas y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de.....

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contenga otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, librerías ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de.....

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.....

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBÓN Y CORICO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de.....

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

Precio del franqueo.

Dos milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Tres milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

OTRA. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 15 de Setiembre de 1869, núm. 258.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el presupuesto vigente, era indispensable atribuir algunas de las funciones que desempeñaba, y que debian quedar subsistentes aunque después de extinguido el fuero especial de Hacienda, á diferentes centros y funcionarios de dicho Ministerio.

El decreto de 9 de Julio último establece que no se admita demanda alguna contra la Hacienda sin que se acredite haber apurado antes la via gubernativa; y dispone además que el Ministerio fiscal, encargado de representar á la Hacienda pública ante los tribunales en los negocios en que sea parte, consulte necesariamente al Ministerio de mi cargo, con arreglo á la instruccion de 25 de Junio de 1852, ántes de entablar ó de contestar cualquier demanda, y en las cuestiones graves que ocurran en los negocios que se estén suscitando.

Para esto, así como para la tramitacion de los expedientes de indulto de las penas que impongan los Tribunales por los delitos de contrabando y defraudacion, conforme á la orden de V. A. de 9

de Julio del año actual, se creó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una Sección de Oficiales Letrados, la cual, según se determina en el art. 5.º del adjunto proyecto de decreto, debe además su- plir en los expedientes de clases pasivas el informe de la Asesoría que previene el art. 13 del real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Otras necesidades del servicio público que antes estaban á cargo de la Asesoría había que satisfacer, en especial la resolución de las cuestiones jurídicas que estrañan los expedientes que se tramitan en los centros directivos de este Ministerio, para lo cual se establecen en los que ya no las tienen y les son necesarias Secciones de Letrados compuestas de un número mayor ó menor de los funcionarios que en ella existen con título de Doctores ó Licenciados en Jurisprudencia ó en Derecho, para no aumentar el presupuesto de gastos con la creación de nuevas plazas destinadas peculiarmente á este servicio.

Mas para que se alcance en este ramo importantísimo de la Administración el necesario acierto, buscando garantías en las personas que lo desempeñen, debe desarrollarse el pensamiento que dió origen al cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias.

Establecidos estos funcionarios primitivamente solo para entender en el Negociado de traslaciones de dominio, conforme á las reglas que se contienen en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se amplió luego su competencia por el decreto de 26 de Junio del mismo año, en cuyo art. 4.º se preceptúa que los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda asesoren á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administración económica en las provincias, señalándoles en remuneración de este servicio una gratificación de 200, 150 ó 100 escudos anuales, según los grados especiales que para este cuerpo se adoptaron.

En el adjunto proyecto de decreto se crea un cuerpo que comprende todos los funcionarios jurídicos dependientes de este Ministerio, cuyas categorías corresponden á las que existen en el orden administrativo, y en el que se entrará por oposición y se ascenderá por escala.

Una excepción justa de estos principios se establece en el adjunto proyecto de decreto á favor de los empleados que han servido en la Asesoría general de este Ministerio ó en la carrera fiscal de Hacienda para reparar los perjuicios involuntarios que han sufrido por la supresión del fuero especial y de aquella oficina.

Con el fin indicado, y para llegar á él sin violencia y sin aumentar por este motivo partida

alguna en el presupuesto, se refundirá, con el sueldo de los Oficiales Letrados de las provincias, la cantidad que ahora perciben como gratificación con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1868, y á medida que vagen los puestos de los empleados de la Secretaría ó de las Direcciones que desempeñen cargos de carácter jurídico, ú otros que se crea conveniente asignar á esta clase de funcionarios para completar el cuadro que establece el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto, se conferirán á individuos procedentes del referido Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias, ó á empleados que hayan servido á lo menos ocho años con buenas notas en la suprimida Asesoría general ó en los diversos ramos del Ministerio fiscal de Hacienda, destino de igual sueldo ó inmediatamente inferior al que se haya de proveer; debiéndose celebrar oposiciones para cubrir las vacantes de entrada que ocurran despues de haber da lo colocación en el Cuerpo de Letrados á los que reúnan los requisitos que se fijan en el artículo 13.

De este modo se constituirá una carrera de Letrados de Hacienda con un solo escalafon, cuyos puestos mas altos estarán ocupados por los funcionarios de esta clase que presten sus servicios en oficinas centrales.

En los negocios graves por su importancia ó por la de las cuestiones que envuivan se oirá al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, conforme lo dispongan las leyes.

Por tales medios se sustituirán las atribuciones que desempeñaba la Asesoría general en la parte que debe quedar subsistente despues de suprimido el fuero especial de Hacienda, y se establecerá con las garantías de la oposición y de la inamovilidad un Cuerpo de Jurisconsultos que asesore con imparcialidad y con acierto á los Ministros de Hacienda, á los Directores generales y á los funcionarios de todos los ramos de la Administración económica de las provincias sobre las cuestiones de derecho que ocurran en los negocios que estén á su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Letrados de Hacienda constituirá una car-

ra, en la que se ingresará por oposición y se ascenderá de grado en grado.

Art. 2.º Se compondrá este Cuerpo de

Un Jefe de Administración de primera clase, de libre nombramiento.

Uno idem id. de segunda.

Uno idem id. de tercera.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Dos idem id. de segunda.

Cuatro idem id. de tercera.

Diez Oficiales de primera clase.

Ocho idem de segunda.

Ocho idem de tercera.

Veintuno idem de cuarta.

Art. 3.º De cada tres vacantes que no sean de entrada, se proveerán dos por antigüedad y una por concurso entre los empleados de la categoría inferior inmediata que hayan servido en ella dos años por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que constituyan el Cuerpo de Letrados de Hacienda prestarán sus servicios distribuidos en la siguiente forma:

En la Fiscalía de la Deuda pública un Jefe de Administración de primera clase, amobile; un Jefe de negociado de primera clase; otro de segunda y otro de tercera, un Oficial de primera clase, y otro de segunda.

En la Secretaría del Ministerio un Jefe de Administración de segunda clase y un Oficial de primera.

En la Dirección del Tesoro público un Jefe de Administración de tercera clase y un Oficial de segunda.

En la de Contribuciones un Jefe de Negociado de primera clase y un Oficial de primera.

En la de Propiedades y Derechos del Estado un Jefe de Negociado de segunda clase y un Oficial de segunda.

En la de rentas un Jefe de Negociado de tercera clase.

En la de la Caja general de Depósitos un Jefe de Negociado de tercera clase y un Oficial de tercera.

En las provincias un Jefe de Negociado de tercera clase, que prestará sus servicios en la de Madrid; siete Oficiales de primera clase, que servirán en las provincias de la misma categoría; ocho de segunda; 10 de tercera y 21 de cuarta.

Art. 5.º La Sección de Letrados de la Secretaría del Ministerio entenderá en los indultos, en los pleitos y causas en que esté interesada la Hacienda, y en los expedientes de alzada de Clases pasivas, sustituyendo su informe en este último caso al que antes daba la Asesoría según el espíritu del art. 13.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 6.º El Fiscal de la Deuda pública tendrá las atribuciones que le corresponden con arreglo al real decreto orgánico de 1.º de Noviembre de 1851, á la instrucción de 31 de Diciembre del mismo año y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º En la Dirección de Contribuciones continuará este servicio como en la actualidad se desempeña, según lo dispuesto en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, y en el real decreto de 19 de Junio del mismo año.

Art. 8.º Los Letrados de Hacienda que se asignan á las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas emitirán dictámenes, evacuarán consultas y

entenderán en el bastantede poder validades de documentos y demás trabajos de carácter jurídico que estabancargo de la suprimida asesoría del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º En las oficinas de la caja general de Depósitos se observará lo que se refiere á materias jurídicas lo que dispone la real orden de 27 de Setiembre de 1861.

Art. 10. Los Letrados de Hacienda de las provincias tendrán á su cargo el Negociado de traslaciones de dominio, según lo establecido en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y en la circular de 24 de Junio del mismo año. Además asesorarán oficialmente á los encargados de cualquier ramo de la Administración económica provincial, según dispone el art. 4.º del real decreto de 26 de Junio del año 1868.

Art. 11. A toda consulta que se dirija á las Secciones de Letrados de la Secretaría del Ministerio, de las Direcciones generales ó de la Fiscalía de la Deuda pública, precederá siempre el informe del Negociado respectivo para fijar y esclarecer los puntos de hecho.

Art. 12. Los expedientes que envuelvan cuestiones jurídicas de importancia ó de carácter general se resolverán consultando previamente al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Formarán por ahora parte de las Secciones de Letrados en la Secretaría del Ministerio, en las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas los funcionarios que en ellas existan y sean Doctores ó Licenciados en Derecho ó en Jurisprudencia y designen los Jefes de estas dependencias; pero á medida que ocurran vacantes en estas y en las demás en que haya empleados que desempeñen funciones jurídicas, las plazas que establezca el art. 2.º se cubrirán con individuos del Cuerpo de Letrados de las provincias, ó con funcionarios que hayan servido á lo menos ocho años con buena nota en la suprimida Asesoría general ó en el Ministerio fiscal de Hacienda. Cuando se extingan los cesantes de estas procedencias, se convocará á oposición para llenar las vacantes que resultaren en los destinos de entrada.

Art. 14. Se formará inmediatamente un escalafon del Cuerpo de Letrados de Hacienda que comprenderán así los individuos que estén en activo servicio como los que tengan derecho á entrar en esta situación con arreglo al artículo 13.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicación del presente decreto. Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiendo tenido que asentarse de esta Capital, el Sr. D. Galo Remon, Gobernador de esta pro-

vincia, me he encargado accidentalmente del mando de la misma como Vice-Presidente de la Excelentísima Diputación conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la ley orgánica provincial. Segovia 22 de Setiembre de 1869. — El Vice-Presidente de la Diputación, Gobernador interino, Vicente Ruiz.

VIGILANCIA.

El Sr. Alcalde Popular de esta Capital con fecha 20 del actual me participa, que por Juan Nadales, dueño de la Posada titulada de la Paloma ha sido recogido un caballo que estaba al parecer desmandado, sin que se haya presentado persona alguna á reclamarle; en su vista he creído conveniente hacerlo público por medio del Boletín Oficial para que llegue á noticia de su dueño, el que presentándose al citado Nadales con los justificantes necesarios le será entregado, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 22 de Setiembre de 1869. — El Gobernador accidental, Vicente Ruiz.

VIGILANCIA.

En la noche del 13 del actual ha desaparecido de la dehesa boyal del pueblo de Grado una yegua de la propiedad de Librada Garcia, vecina del mismo, sin que por mas diligencias que se han practicado al efecto, se haya podido averiguar su paradero; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la misma, cuyas señas al final se espresan, y caso de ser habida la pondrán á disposición del citado Alcalde, juntamente con la persona en cuyo poder se hallase.

Segovia 22 de Setiembre de 1869. — El Gobernador accidental, Vicente Ruiz.

Señas de la Yegua.

Pelo castaño oscuro, una pinta blanca en el costillar izquierdo, herrada de las manos, con pelos canos al nacimiento de la cola, tres años de edad, y de seis cuartas y media de alzada próximamente.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se sigue en el Juzgado de 1.ª Instancia de Cervera del Rio Pisuerga contra Francisco Llana (a) Campellu, natural de San Esteban de las Cruces, soltero, de 29 años de edad, trabajador en las minas de Barruelo, se recomienda á este Gobierno por la citada autoridad judicial la busca y captura del mismo; en su vista encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo y eficacia á la enunciada busca y captura del predicho criminal, y caso de ser habido le pondrán con las seguridades debidas á disposición del referido Sr. Juez de 1.ª Instancia.

Segovia 22 de Setiembre de 1869. — El Gobernador accidental, Vicente Ruiz.

Señas del Francisco Llana.

Pelo castaño, ojos azules, barba regular, estatura cinco pies, viste chaqueta de pana verde oscura, pantalón de paño gris, color botella, remontado de negro, boina azul usada.

VIGILANCIA.

El viernes 17 del actual ha desaparecido del término del pueblo de Becerril, un pollino de la propiedad de Pedro Baon, vecino del mismo, en el camino de Madriguera á dicho pueblo; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, cuyas señas á continuación se espresan, y caso de ser habido, le pondrán á disposición del Alcalde del citado pueblo con la persona en cuyo poder se encontrase.

Segovia 22 de Setiembre de 1869. — El Gobernador accidental, Vicente Ruiz.

Señas del Pollino.

Pelo rucio, alzada 5 cuartas, de cuatro años de edad, sin herrar, lleva cabezada y cadena.

VIGILANCIA.

En la noche del 18 al 19 del corriente han faltado del término de la Villa de Villacastin, tres caballerías, cuyas señas al final se estampan, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero, hayan dado hasta el dia resultado alguno satisfactorio; por lo que se sospecha que han sido robadas; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las mismas, y caso de ser habidas, las pondrán á disposición del Alcalde de la enunciada Villa, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen.

Segovia 22 de Setiembre de 1869. — El Gobernador accidental, Vicente Ruiz.

Señas de las Caballerías.

Un caballo pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas de alzada, cerrado, un lunar blanco en el costillar, rozado de la collar, herrado de los cuatro pies y marco en la nalga derecha de S.

Una yegua castaña oscura, seis y media cuartas de alzada, cerrada, herrada, con un marco en la nalga derecha.

Otra idem del mismo pelo y alzada, seis años de edad, con un lunar blanco en la nalga derecha, por cima del marco que tiene.

Los sugetos que á continuación se espresan se presentarán en este Gobierno á recoger las licencias de uso de armas que les han sido expandidas á su instancia; en la inteligencia, que sino lo verifican en el improrogable término de ocho dias, además de recogerles las escopetas, incurrirán en la multa señalada á los que usan armas sin la correspondiente autorización.

Relacion de las personas á quienes se ha concedido licencia de uso de armas que no se han presentado á recogerlas.

NOMBRES.	PUEBLOS DE SU VICINIDAD.
Andrés Ovejero Heredia.	Encinas.
Antonio Cobos.	Carbonero el Mayor.
Alejandro Martín.	Sanchoñuño.
Angel Benito.	Cuevas de Probanco.
Bernardino Martín.	Remondo.
Benito Bernardos.	Juarros de Voltoya.
Bernardino Alonso.	Ituero.
Bias Requejo.	Cuevas de Probanco.
Bernardo Peniza.	Encinas.
Dionisio Isidoro.	Villaverde de Montejo.
Eusebio Regadera.	Fuentepelayo.
Félix Garcia Heras.	Santiuste de San Juan Bautista.
Fernando Salazar.	Duraton.
Felipe Martín.	Rancho Alfaro.
Félix Garcia Martín.	Uruenas.
Francisco Acebes.	Membibre.
Francisco Aparicio.	Ituero.
Galo Arranz.	Villaverde de Iscar.
Isaac Sanz.	Cerezo de Arriba.
Higinio Perez Bárcena.	Bercial.
Juan Vitor.	Maderuelo.
Juan Antonio Fernández.	Aldealcorbo y Consuegra.
Julian Garcia.	Ituero.
Julian Heras.	Martin Muñoz de las Posadas.
Juan Martínez.	Torreiglesias.
José Bartolomé Vela.	Bernardos.
José Tardon Garcia.	Mozoncillo.
Melquiades Fragua.	Martin Muñoz de las Posadas.
Manuel Carrascal.	Cuevas de Probanco.
Manuel Migueláñez.	Bernuy de Coca.
Matías Garcia Martín.	Santo Tomé del Puerto.
Manuel Aleman.	Valverde.
Leon Rodriguez Peña.	Riaza.
Luis Ginovés.	Villacastin.
Matias Martín del Postigo.	Villaverde de Iscar.
Manuel Martín Sastre.	Muñopedro.
Niceto Lázaro Burgos.	Cabrerizos.
Nicasio Garcia.	Remondo.
Pedro Garitogotia.	Nava de la Asuncion.
Pedro Miguel.	Valdevarnés.
Pedro Cuesta.	Uruenas.
Pablo Caballero Segovia.	Villacastin.
Pablo Sanz de Lama.	Cedillo de la Torre.
Pedro Sanz.	Maderuelo.
Rafael Arranz.	Remondo.
Rogelio Bernabé Pastor.	Villavilla.
Ramon Arranz.	Sebúfeor.
Segundo Diaz.	Villacastin.
Santiago Garcia.	Pascuales.
Santiago Montoya.	Cilleruelo.
Tomás Garcia.	Ituero.
Vicente Ontoria.	Monterrubio.
Santos Torregó.	Yanguas.

Segovia 24 de Setiembre de 1869. — El Gobernador interino, Vicente Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES. — SUBASTAS.

En los dias que se espresarán de doce á dos de su tarde tendrán lugar ante los respectivos Alcaldes las subastas de aprovechamientos forestales que se refieren á continuación.

Pueblos.	Dias de la subasta.	APROVECHAMIENTOS.	Escud. Miles.
Gomezerracín.	5 Octubre.	500 hectólitros de piña albar.	60
Sepúlveda.	10 idem.	810 metros cúbicos de leñas gruesas.	300
Navalmazano.	Idem id.	42 pinos.	24
Domingo Garcia.	Idem id.	100 hectólitros de piña albar.	20

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y los remates se verificarán por pujas abiertas ó á la llana. Segovia 21 de Setiembre de 1869. — El Gobernador interino, Vicente Ruiz.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general del Tesoro público y loterías con fecha 16 del corriente dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Sotera Martín, hija de D. José M. N. de Navalcarnero, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.» Segovia 20 de Setiembre de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Administración de Utensilios de San Ildefonso. — MES DE SETIEMBRE DE 1869.

Relación de las compras verificadas durante el mismo, para el suministro de tropas de esta guarnición.

Artículos.	Precios.	Vendedores.	Cantidad.
Acete..	0.500	D. José Lozano..	9 867 lirs.
Carbon..	0.054	D. Jacinto Navarro..	118 25 kilógrs.

San Ildefonso 20 de Setiembre de 1869.—El Administrador, Juan Dodero.—Con mi intervención: El Comisario de Guerra Inspector, José Requena y Lopez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez y término de nueve días á Julian Ortega (a) Sarrate, domiciliado en esta ciudad y oficial de cerrajería, para que se presente en la cárcel de este partido á dar sus descargos en causa criminal que contra

él y otros me hallo instruyendo, por robo de dinero y efectos, verificado en la casa de D. Bonifacio Odrizola, de esta vecindad, en la noche del 9 de Agosto último; pues de no presentarse se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 17 de Setiembre de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Miguel Gomez.

SECCION QUINTA.

Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyendo se 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
4 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
20 de 10.000.....	200.000
953 de 1.000.....	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	599.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 idem, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 400.000 escudos.....	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	20.000
2 idem de 6.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	12.000
2 idem, de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 15075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del

primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 4 al 100, del 3301 al 5400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Banco popular de Barcelona, participa al público que compra al tipo de 80 por 100 de valor nominal los valores siguientes:

Resguardos de imposiciones á la Caja de Depósitos y sus sucursales.

Bonos del Tesoro procedentes del Empréstito Figuerola de los mil millones.

Subvenciones de ferro-carriles. Los tenedores de esta provincia que deseen venderlos pueden dirigirse al Administrador de Loterías de esta capital, comisionado del espresado Banco.

Se arriendan para la invernía próxima los pastos para ochocientas cabezas lanares de los términos de Muñozmer y Geminagorda. Los interesados podrán entenderse con el Administrador de Parraces, jurisdicción de Bercial, en esta provincia. El mismo administrador tiene autorización de arrendar pastos en la Mancha.

El día 11 del corriente han desaparecido de la casería de Malamanzano, dos pollinos, de la propiedad de Gregorio del Pozo, vecino de Abades, cuyas señas son: uno de tres años de edad, capon, pelo castaño, con poca alzada; el otro mamon, de dos meses: la persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará:

El Sábado 18 del corriente, desapareció del pueblo de Fuente-milanos, un caballo, propio de Pio Gomez Martin, vecino del mismo, cuyas señas son: pelo negro, alzada algo más de seis cuartas, la cola cortada, un poco esquila la corona y toda la cña, una loria á la frente, paticalzado.

IMPUESTO PERSONAL.

En las imprentas de este periódico se hallan impresas las declaraciones juradas que han de presentar todos los vecinos cabezas de familia á las Juntas repartidoras del indicado impuesto. Igualmente las relaciones de haberes que han de hacer las mismas Juntas en cumplimiento del artículo 34 de la Instrucción.

A los señores Secretarios que hagan los pedidos por sí y en cantidad de alguna consideracion, se les hará una rebaja notable del precio á que se espenden sueltos los mencionados impresos.

ALMACEN

de Aceite, Jabon, Aguardiente, Espiritu de vino y otros géneros al pormayor y menor

DE DON JOSE MAURO,

Plaza Mayor, núm. 27.

En este establecimiento hay un abundante y variado surtido de Chocolates de las mejores fabricas del Reino, Thés, Cafés, Almidon Real, Conservas alimenticias, Arroces, Belas finas, Manteca de Flandes, Aceite de Valencia, Bacalaos, etc., etc., etc.

Vinos generosos y licores del Reino y extranjeros, Aguardiente superior y doble anís, tarros y frascos de Dulces en conserva, Sopas, Juliana, Tapioca y Sagon, Aceitunas de la Reina, Queso de Bola y Gruñer, Azúcares, etc.

ALMACEN DE AZULEJOS.

El que estaba establecido en la Plazuela de los Huertos, se ha trasladado á la calle de la Potenda, núm. 1, donde se encontrará un gran surtido en clase y dibujos.

Decreto de 5 de Agosto de 1869 expedido por el Ministro de Gracia y Justicia excitando á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á expedir pastorales exhortando al Clero á que no tome parte en las cuestiones políticas y contestaciones dadas al Gobierno por los Prelados, coleccionadas por el director de EL ECO SEGOVIANO.

Se admiten suscripciones á esta publicacion al precio de medio real el pliego de 8 páginas, en la librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion núm. 28.

A los suscritores al Eco SEGOVIANO que lo s an desde 1.º del corriente, se les dará gratis la citada coleccion.

En la Plaza Mayor, núm. 27, Peluquería de Rincon, se necesita un dependiente que sepa afeitar y cortar el pelo.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.